

RECURSO DE REVISIÓN: 313/2015-49

RECURRENTE: *****
TERCERA
INTERESADA: *****
JUICIO AGRARIO: 109/2014
SENTENCIA: 7 DE MAYO DE 2015
EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DEL DISTRITO 49
POBLADO: *****
MUNICIPIO: JOJUTLA
ESTADO: MORELOS
ACCIÓN: RESTITUCIÓN AGRARIA Y MEJOR
DERECHO A POSEER
MAG. RESOL.: LIC. DANIEL MAGAÑA MÉNDEZ

MAGISTRADA: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ
SECRETARIO: LIC. OSCAR ARTURO REYES ARMENDÁRIZ

México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil quince.

V I S T O para resolver el recurso de revisión que dio lugar a la formación del expediente número R.R. 313/2015-49, promovido por ***** , parte actora en el principal, en contra de la sentencia dictada el siete de mayo de dos mil quince, en el expediente 109/2014, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, relativo a la acción de restitución agraria y mejor derecho a poseer; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el veinte de febrero de dos mil catorce, en Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, ***** , demandaron de ***** , si es procedente o no, declarar la nulidad de la lista de sucesión de ***** , realizada por ***** , por ende, si procede o no se declare la nulidad de los Certificados Parcelarios *****y ***** , así como el del Certificado de Derechos sobre Tierras de Uso Común número *****; y si

procede se declare la nulidad de los títulos de propiedad números ***** todos expedidos a favor de *****.

SEGUNDO.- Por acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil catorce, y con fundamento en el artículo 181 de la Ley Agraria, 322 y 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia Agraria, se previno a *****, para que exhibieran sus Actas de Nacimiento para acreditar su parentesco con *****, así como copia certificada de la Lista de sucesores objeto de nulidad y si la única causa de nulidad es el hecho de que *****, no era dependiente económico de la de Cujus o si existe otra, de conformidad con lo establecido por el artículo 17 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Por acuerdo de siete de marzo de dos mil catorce, se tuvo a las accionantes desahogando la prevención antes referida, se admitió a trámite la demanda y se emplazó a la parte demandada para que produjera su contestación a más tardar en la audiencia a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria, en donde comparecieron las partes debidamente asesoradas y se hizo la aclaración que el nombre de la demandada es *****.

CUARTO.- La audiencia de derecho comenzó el quince de mayo de dos mil catorce, continuó el ocho de agosto y quince de octubre del mismo año y finalizó el quince de enero de dos mil quince, a la que comparecieron *****, quien por conducto de su asesor legal, ratificaron su escrito inicial de demanda en todas y cada una de sus partes. Por su parte, la demandada ***** dio contestación a la demanda y entabló juicio reconvencional en contra de *****, reclamando se declare que a *****, le corresponde el mejor derecho a poseer la parcela *****y ***** del Ejido de *****.

Municipio de Jojutla, Estado de Morelos, por ser la sucesora preferente de esos derechos con base en la lista de sucesión de *****, asimismo, si procede o no declarar que le corresponde el mejor derecho a suceder los derechos ejidales que pertenecieron a su extinta *****, a quien también se le conocía como *****, y se abstengan de presentar juicios innecesarios en relación a la sucesión motivo de la litis, así como para que se abstengan actos de molestia sobre la posesión que la reconvencora afirma tener sobre las citadas parcelas y finalmente, si procede o no ordenar la inscripción de la presente sentencia ante el Registro Agrario Nacional.

QUINTO.- Una vez fijada la litis, con fundamento en el artículo 185, fracción VI de la Ley Agraria, se exhortó a las partes a una composición amigable, quienes manifestaron con la decisión de continuar con el juicio, por lo que se procedió a desahogar las pruebas que les fueron admitidas y no existiendo medio de convicción pendiente de desahogar, por acuerdo dictado en audiencia de cinco de enero de dos mil quince, se otorgó término a las partes para que formularan los alegatos de su intensión, y en proveído de ocho de enero de dos mil quince, se tuvo a las partes por formulados y se ordenó dictar sentencia definitiva, misma que fue emitida el siete de mayo de dos mil quince, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Es procedente la excepción de cosa juzgada refleja, originada en la causa agraria 211/2013 y del presente juicio, conforme a lo razonado y valorado en los considerandos de este fallo; por tanto, se declaran improcedentes las acciones ejercitadas por las actoras **, al encontrarse este Tribunal impedido para analizar y valorar las pruebas de las partes, ello en razón a lo analizado en los considerandos de esta resolución.***

SEGUNDO.- Se absuelve a la demandada **, de todas y cada una de las pretensiones reclamadas en el presente juicio.***

TERCERO.- Se autoriza la expedición de copia certificada de la presente resolución a las partes, y sin acuerdo previo hágase la devolución de las constancias que en original y copia certificada se hayan exhibido como medios de prueba al presente juicio, previa compulsión y constancia que de las mismas se deje en autos.

CUARTO.- Notifíquese personalmente esta sentencia a las actrices ***, así como a la demandada *****, en sus domicilios procesales señalados en autos, mediante copia certificada de la presente, para los efectos legales a que haya lugar.**

QUINTO.- En virtud de que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley, en términos de lo que disponen los artículos 356 y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, se ordena el ARCHIVO del presente asunto como total y definitivamente concluido, por lo que deberán hacerse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno”.

Las consideraciones que sirvieron de base al A quo para resolver el presente asunto son:

"I.- Este Tribunal Unitario Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo que dispone la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 163, 185, 188 y 189 de la Ley Agraria; 1º, 2º, 23 al 53 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos; 1º, 2º fracción II y 18, fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y con base al Acuerdo del Tribunal Superior Agrario, mediante el cual determina la competencia territorial de los Distritos, para la impartición de la Justicia Agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y ocho y diez de junio de dos mil dos.

II.- El requisito de procedibilidad quedó acreditado en los términos del artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria.

III.- Que durante el procedimiento se dio cumplimiento a lo dispuesto por el Título Décimo, capítulos I, II, III y V de la Ley Agraria; concediendo con ello a las partes el goce de las garantías de audiencia y

legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que así consta en las diversas actuaciones que integran este expediente.

IV.- De la narración de los hechos de la demanda y de la contestación que se diera a la misma, la litis en el principal se constriñe en resolver, si es procedente o no, declarar la nulidad de la lista de sucesión de ***, realizada por *****, por ende, si procede o no se declare la nulidad de los certificados parcelarios *****y *****, así como del certificado de derechos sobre tierras de uso común número *****; y si procede se declare la nulidad de los títulos de propiedad números *****y *****, todos expedidos a favor de *****.**

En el juicio reconvenicional consiste en resolver si es procedente declarar que a ***, le corresponde el mejor derecho a poseer las parcelas *****y ***** del ejido de *****, Municipio de Jojutla, Estado de Morelos, por ser la sucesora preferente de esos derechos con base en la lista de sucesión de *****; asimismo, si procede o no declarar que le corresponde el mejor derecho a suceder los derechos ejidales que pertenecieron a su extinta *****, a quien también se le conocía como *****; también si procede o no, condenar a las demandadas en reconvenición para que se abstengan de presentar juicios innecesarios en relación a la sucesión motivo de litis, así como para que se abstengan de causar actos de molestia sobre la posesión que la reconventora afirma tener sobre las citadas parcelas; y finalmente, si procede o no ordenar la inscripción de la presente sentencia ante el Registro Agrario Nacional.**

V.- Planteada la litis en los términos precedentes las actoras ***, reclaman de entre otras pretensiones, que se declare la nulidad de la lista de sucesión de *****, realizada por *****.**

Indican las actoras que el ***, *****, realizó lista de sucesores sobre los derechos agrarios del certificado número *****del ejido de *****, Municipio de Jojutla, Estado de Morelos como se acredita en el expediente 211/2013 del índice de este Tribunal; pero que al momento de realizar la lista de sucesores en cita, la autora de la misma, no tenía ninguna dependencia económica con *****, ya que ésta última trabajaba como maestra de primaria en el Estado de Toluca, y en la actualidad la misma está jubilada por la Secretaría de Educación Pública del Estado de México.**

Por otro lado, la demandada en el principal ***, al dar contestación a la demanda en términos de su escrito visible a fojas 37 a 53 de autos, opuso la excepción de cosa juzgada refleja, argumentado que las**

prestaciones que reclaman las actoras, ya fueron demandadas en el diverso juicio agrario 211/2013 del índice de este Tribunal Unitario Agrario Distrito 49, donde ***, también comparecieron como parte actora y demandaron de *****, la declaración de inexistencia del contrato de cesión de derechos de *****, que dicen celebraron ***** y *****, como cedente y cesionaria respectivamente, en relación a los certificados parcelarios *****y *****, relativos a las parcelas ejidales ubicadas en el poblado de '*****', Municipio de Jojutla, Estado de Morelos.**

Debido a ello, con fundamento en el artículo 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en Materia Agraria, serán objeto de análisis la excepción de cosa Juzgada refleja opuesta por la demandada en el principal ***.**

De la instrumental de actuaciones de la distinta causa agraria número 211/2013, del índice de este Tribunal Agrario actualmente concluida y archivada se advierte, que por escrito presentado el siete de mayo de dos mil trece, ante este Tribunal Unitario Agrario Distrito 49, compareció ***, a demandar de *****, la inexistencia de la cesión de derechos de fecha veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, celebrado entre ***** y *****, como cedente y cesionaria respectivamente, respecto de los certificados parcelarios números *****y *****, que amparan las parcelas ubicadas en el ejido de *****, Municipio de Jojutla, Estado de Morelos, así como la nulidad de los certificados parcelarios ya citados, los cuales fueron expedidos a favor de ***** al no ser legítima sucesora.**

Seguido el juicio en todas sus etapas procesales, este Tribunal Unitario Agrario Distrito 49, dictó sentencia el doce de noviembre de dos mil trece (fojas 106 a 126 del juicio agrario 211/2013), en cuyos considerandos y puntos resolutivos se estableció:

'Con base en todo lo justipreciado con antelación, resultan improcedentes las pretensiones de las actoras ***, relativas a la declaración de inexistencia del contrato de cesión de derechos de *****, que dicen fue celebraron ***** y *****, como cedente y cesionaria respectivamente, en relación a los certificados parcelarios *****y *****, relativos a las parcelas ejidales ubicadas en el poblado de '*****', Municipio de JOJUTLA, Estado de Morelos; con los argumentos en que basa su acción, puesto que en realidad lo que pretendían era la declaración de inexistencia de la lista de sucesión de esa fecha, por medio de la cual la demandada *****,, se adjudicó los derechos sucesorios de *****.**

En ese orden de ideas, resulta improcedente declarar la nulidad de la lista de sucesión de ***, depositada en el Registro Agrario Nacional en el Estado de Morelos, por parte de *****, quien se acredita que se trata de la ejidataria *****, reconocida legalmente por sucesión de su esposo, el ejidatario *****, al interior del núcleo agrario denominado '*****', Municipio de JOJUTLA, Estado de Morelos.**

Como también resulta improcedente declarar la nulidad de los certificados parcelarios ***y *****, a nombre de la demandada *****, relativos a las parcelas *****, ***** al interior del ejido denominado '*****', Municipio de JOJUTLA, Estado de Morelos, al igual que resulta improcedente la declaración de nulidad de los títulos de propiedad *****expedidos a favor de dicha demandada, con base en la adopción del domino pleno sobre las referidas parcelas...**

PRIMERO.- Las actoras ***y *****, no acreditaron los extremos de sus pretensiones, por lo que se declara la improcedencia de las mismas; y de conformidad con lo previsto por el artículo 350 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia Agraria, se absuelve a la demandada *****, de las prestaciones que le fueron reclamadas; en base a los razonamientos vertidos en la parte considerativa de esta resolución...'**

De la referida Resolución se demuestra que se declararon improcedentes las pretensiones hechas valer por ***, en contra de *****, al caer en enormes contradicciones y deficiencias en los planteamientos hechos valer por la parte actora en ese juicio.**

Por acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil catorce, dicha resolución causó ejecutoria, ordenándose su archivo como un asunto total y definitivamente concluido (foja 132 del expediente 211/2013), y es sabido que lo resuelto o decidido por resolución o sentencia firme es inmutable.

Del juicio agrario que aquí se resuelve 109/2014, se advierte que por escrito presentado el veinte de febrero de dos mil catorce, ante este Tribunal Agrario, comparecieron las actoras ***, a demandar de *****, la nulidad de la lista de sucesores de derechos agrarios formulada el *****, realizada por *****; en consecuencia, la nulidad de los certificados parcelarios *****y *****, así como del certificado de derechos sobre tierras de uso común *****, y de los títulos de propiedad números *****y *****, todos expedidos a favor de *****; ello, con el argumento de que al**

momento de la elaboración de la referida lista de sucesores, la demandada **, no dependía económicamente de la ejidataria *****.***

La demandada en el principal **, entabló juicio reconvenional en contra de las actoras, reclamando se declare que le corresponde el mejor derecho a poseer las parcelas *****y ***** del ejido de *****, Municipio de Jojutla, Estado de Morelos, por ser la sucesora preferente de esos derechos con base en la lista de sucesión de *****; asimismo, se declare que le corresponde el mejor derecho a suceder los derechos ejidales que pertenecieron a su extinta *****, a quien también se le conocía como *****; también se condene a las demandadas en reconvenición para que se abstengan de presentar juicios innecesarios en relación a la sucesión motivo de litis, así como para que se abstengan de causar actos de molestia sobre la posesión que la reconventora afirma tener sobre las citadas parcelas; y se ordene la inscripción de la presente sentencia ante el Registro Agrario Nacional.***

Ahora bien, del análisis acucioso de ese diverso juicio agrario 211/2013 y del juicio que aquí se resuelve 109/2014, se advierte con toda claridad que en ambos juicios **, tienen la calidad de parte actora y por su parte, *****, tiene la calidad de parte demandada; asimismo, que existe identidad de la cosa demandada, ya que en los dos juicios se reclama la declaración de inexistencia de la lista de sucesores de *****, otorgada por la ejidataria *****; en consecuencia, la nulidad de los certificados parcelarios números *****, *****, así como del certificado de derechos sobre tierras de uso común número *****, y de los títulos de propiedad números *****y *****, todos expedidos a favor de *****, del ejido de '*****', Municipio de Jojutla, Estado de Morelos; en cuanto a la identidad de la causa de pedir es diferente, ya que en el primer juicio *****, apoyaron sus pretensiones, en que la lista de sucesores de *****, fue depositada por *****, persona distinta a la ejidataria *****, razón por la cual le hizo falta el consentimiento de la titular de los derechos, argumentando que la firma de su progenitora ***** fue falsificada; mientras que el juicio 109/2014, lo sustentaron en que al momento de que ***** realizó la lista de sucesores de *****, ***** no dependía económicamente de la autora de la sucesión.***

Todo lo cual permite determinar con certeza, que en este juicio se origina la existencia de la excepción de cosa juzgada refleja, en razón de la identidad de las personas y el objeto que se pretende, en ambos juicios agrarios **, persiguen un mismo fin, con lo que sin duda surge la figura de cosa juzgada refleja; de ahí que, el***

suscrito juzgador no puede pronunciarse otra vez, sobre hechos examinados y definitivos e irrecurriblemente juzgados, a través de los cuales en el juicio agrario 211/2013, en el que se cumplieron con todas las formalidades esenciales inherentes al mismo y en dicho juicio, se otorgó la garantía de audiencia y defensa a las partes, mediante el cual **, obtuvieron resultados contrarios a sus pretensiones, al no acreditar los extremos de sus pretensiones, en atención a lo valorado y razonado en la parte considerativa de la sentencia emitida el doce de noviembre de dos mil trece; por tanto, se obliga a las partes a estar, pasar y cumplir con lo que se determinó en la referida sentencia, al cual se declaró firme mediante acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil catorce, dictado en el juicio agrario 211/2013.***

Por tales razones fundadas y motivadas se declara procedente la excepción de eficacia refleja de la cosa juzgada; todo lo cual, impide entrar al análisis y estudio de la litis planteada en el segundo juicio valorar el resto del material probatorio allegado al procedimiento; en consecuencia, se absuelve de la instancia a la demandada **, sin que se le reste eficacia probatoria a la presente determinación, el hecho de que la demandada haya opuesto la excepción de cosa juzgada, pues el juzgador debe analizar de oficio las excepciones de cosa juzgada, como la de eficacia directa o eficacia refleja, cuando existan en el sumario elementos suficientes para resolverlas de manera oficiosa, al momento de pronunciar sentencia definitiva, independientemente de que no se hayan hecho valer.***

Al respecto, tienen aplicación las Tesis que son del tenor literal siguiente:

'...COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA.- Existen litigios en los cuales aún cuando no podría oponerse la excepción de cosa juzgada, porque no concurre alguno de los cuatro elementos a que se refiere el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como sería el caso en que existiendo identidad en las cosas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren, no existe identidad en las causas; sin embargo, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual se refleja, porque en la sentencia ejecutoriada fue resuelto un aspecto fundamental que sirve de base para decidir la segunda reclamada en amparo directo, a efecto de impedir que se dicten sentencias contradictorias, donde hay una interdependencia en los conflictos de intereses, de tal forma que lo reclamado en un juicio posterior esté, en pugna con lo fallado por sentencia ejecutoria en el

primitivo juicio. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 745/94. Estefanía Rodríguez Monter de Vargas y otro. 6 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Regulo Pola Jesús...'

'...COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Es verdad que para que se origine la cosa juzgada es necesario, en términos del artículo 225 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que concurren identidad de cosas, de causas, y de personas de los litigantes, así como la calidad con la que contendieron; sin embargo, también es cierto que existen litigios en los cuales aun cuando no podría oponerse la excepción de que se trata, porque no concurre alguno de los cuatro elementos a que se refiere el citado numeral, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada en el asunto resuelto, sobre la materia y decisión del que se va a resolver. Si bien lo resuelto en un amparo en revisión, por sí solo, no produce excepción de cosa juzgada susceptible de hacerse valer en un juicio del orden común, como título justificativo, y en todo caso constituye la premisa de la decisión de la que parte la autoridad común al cumplimentarse el fallo federal, de modo que no es propiamente la sentencia de amparo el fundamento de la excepción de cosa juzgada, sino lo resuelto por la autoridad común, en su cumplimiento, no puede negarse la influencia que ejerce la sentencia dictada en cumplimiento de una ejecutoria federal, la cual es refleja dado que en la sentencia ejecutoriada ya fue resuelto un aspecto fundamental que sirve de base para decidir en el segundo asunto, que está sub júdice, y esa eficacia refleja de la cosa juzgada en la resolución que cumplimentó la ejecutoria federal, tiene el objeto de impedir obviamente que se dicten sentencias contradictorias en dos asuntos donde haya una interdependencia en los conflictos de intereses, de tal forma que acoger lo contrario iría en pugna con lo fallado con anterioridad, en el mismo fondo sustancial. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 119/2000. Arrendadora Citibank, S.A. de C.V., Organización Auxiliar de Crédito, Grupo Financiero Citibank, antes Arrendadora Finac, S.A. de C.V., Organización Auxiliar de Crédito, Grupo Financiero Citibank. 26 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Serrano Oseguera de Torres. Secretario: Ricardo Díaz Chávez. No. Registro: 190,429. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIII, Enero de 2001. Tesis: II.3o.C.25 C. Página: 1701...'

'...COSA JUZGADA. INFLUENCIA DE UN JUICIO ANTERIOR POR SER REFLEJA AL QUE VA A FALLARSE, NO OBSTANTE QUE NO EXISTA IDENTIDAD EN LAS COSAS O ACCIONES EJERCITADAS. Para que exista cosa juzgada es necesario que entre el caso resuelto por sentencia definitiva y aquel en que se invoca, concurren identidad de las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes y en la calidad con que lo fueren, esto es, que se haya hecho con anterioridad un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir. De ese modo las excepciones vertidas por la demandada, que derivan de haber celebrado un contrato verbal de compraventa respecto del inmueble materia de la controversia, quedó resuelto en forma definitiva al considerarse que no acreditó la existencia del citado contrato, respecto de lo cual sí existe un pronunciamiento de fondo, que causó ejecutoria y constituye cosa juzgada, misma que no se puede variar a riesgo de vulnerar la garantía de seguridad jurídica. Ahora bien, la cosa juzgada refleja opera cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto de un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios, pero no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro; es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sea de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes. La cosa juzgada tiene por objeto, en términos generales, evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el primero de ellos se resuelve una cuestión jurídica, y para que surta efectos en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia ejecutoriada y aquel en que ésta sea invocada, concurren identidad de cosas, causas y personas de los litigantes, así como la calidad con que contendieron; y no obstante que en el caso no exista identidad en las cosas o acciones ejercitadas, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja. Luego, si en un primer juicio de terminación de contrato de arrendamiento inmobiliario se resolvió que en el aviso de terminación del contrato no se le habían concedido los días establecidos en el mismo, sino un término menor, y que la demandada no había acreditado que hubiera celebrado un contrato verbal de compraventa, respecto del inmueble materia de la controversia con la parte actora, y en el juicio posterior se reconvino el otorgamiento y firma de escritura de ese mismo contrato, en tal virtud, lo reclamado en el segundo juicio estaría en pugna con lo fallado por sentencia firme del anterior, pues no puede resolverse sobre el otorgamiento y firma de escritura del contrato de compraventa que con anterioridad se determinó que no

existía porque no fue debidamente acreditado, ya que de hacerse así, ambas sentencias serían contradictorias. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 12293/99. Estela Rabinovich Shaderman. 30 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretario: Alfredo Lugo Pérez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, página 906, tesis XX.66 C, de rubro: 'COSA JUZGADA, ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA LA EXISTENCIA DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).', Tomo III, mayo de 1996, página 609, tesis I.6o.C.52 C, de rubro: 'COSA JUZGADA REFLEJA.' y Tomo VI, octubre de 1997, página 733, tesis II.2o.C.75 C, de rubro: 'COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA, AUN CUANDO NO EXISTA IDENTIDAD DE LAS COSAS.'. No. Registro: 189,750. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIII, Mayo de 2001. Tesis: I.3o.C.224 C. Página: 1114...'

*En consecuencia, no se realiza el estudio y valoración de los medios convictivos que fueron aportados por las partes, al encontrarse impedido este Órgano Jurisdiccional para adentrarse al estudio del fondo de las cuestiones debatidas, al haberse considerado procedente la figura de cosa juzgada refleja; en consecuencia, se declara improcedente la acción ejercitada por las actoras *****, ya que resultó procedente la excepción de cosa juzgada refleja, en razón de lo analizado con anterioridad.*

En virtud de que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley, en términos de lo que disponen los artículos 356 y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, se ordena el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido".

SEXTO.- La anterior sentencia fue notificada a *****, parte actora y *****, parte demandada el veintiséis de mayo dos mil quince, respectivamente, como se corrobora con las cédulas de notificación que obran a fojas 106 a 107 del expediente en estudio.

SÉPTIMO.- Inconformes con la sentencia emitida, *****, parte actora, mediante escrito de ocho de junio de dos mil quince, recibido el nueve siguiente, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, promovieron recurso de revisión haciendo valer los

agravios que se señalan en la parte considerativa de la presente resolución.

OCTAVO.- Por auto de diez de junio de dos mil quince, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, tuvo por recibido el recurso de revisión, turnándose al Tribunal Superior Agrario los autos del juicio agrario 109/2014 para que provea lo que en derecho corresponda.

El Tribunal Superior Agrario, ordenó registrar el expediente bajo el número R.R.313/2015-49, el cual fue turnado a la Magistrada Ponente para que en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior Agrario; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por método y técnica jurídica y además, por una cuestión de orden público se debe analizar previamente los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de revisión en estudio.

En primer término, el presente recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, como sin duda lo es *****, parte

actora en el principal, carácter que les fue reconocido en el juicio natural.

Asimismo fue presentado en tiempo y forma, dentro del término señalado por el artículo 199 de la Ley Agraria, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada el veintiséis de mayo de dos mil quince y el escrito de expresión de agravios fue presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, el nueve de junio de dos mil quince, como consta en la cédula de notificación misma que obra a foja 106 del expediente en estudio, con lo que se concluye que dicho escrito fue presentado dentro del término de diez días, establecido por el precepto legal antes citado.

TERCERO.- El artículo 198 de la Ley Agraria establece en los casos de procedencia del recurso de revisión en contra de las sentencias de los Tribunales Unitarios Agrarios, cuando resuelve en primera instancia sobre:

"I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras solicitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios propietarios, sociedades o asociaciones.

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclaman la restitución de tierras ejidales.

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por autoridad en materia agraria".

Del contenido del precepto legal antes mencionado, se desprende que será procedente el recurso de revisión, cuando se impugne una sentencia en un juicio agrario en que se resuelva sobre alguna de las hipótesis señaladas en esa disposición legal.

En el presente caso, la materia de la controversia, se estableció de la siguiente manera:

"... la litis en el principal se constriñe en resolver, si es procedente o no, declarar la nulidad de la lista de sucesión de ***, realizada por *****, por ende, si procede o no se declare la nulidad de los certificados parcelarios *****y *****, así como del certificado de derechos sobre tierras de uso común número *****; y si procede se declare la nulidad de los títulos de propiedad números *****y *****, todos expedidos a favor de *****.**

En el juicio reconvenicional consiste en resolver si es procedente declarar que a ***, le corresponde el mejor derecho a poseer las parcelas *****y ***** del ejido de *****, Municipio de Jojutla, Estado de Morelos, por ser la sucesora preferente de esos derechos con base en la lista de sucesión de *****; asimismo, si procede o no declarar que le corresponde el mejor derecho a suceder los derechos ejidales que pertenecieron a su extinta *****, a quien también se le conocía como *****; también si procede o no, condenar a las demandadas en reconvenición para que se abstengan de presentar juicios innecesarios en relación a la sucesión motivo de litis, así como para que se abstengan de causar actos de molestia sobre la posesión que la reconventora afirma tener sobre las citadas parcelas; y finalmente, si procede o no ordenar la inscripción de la presente sentencia ante el Registro Agrario Nacional..."**

El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, tomando en cuenta las cuestiones que son materia de las pretensiones de las partes fundamentó la litis en la fracción VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

De la exposición anterior se concluye que conforme a las cuestiones que son materia de este juicio agrario, el presente recurso de revisión es procedente, porque en la sentencia de primera instancia que se recurre se resolvieron cuestiones relativas a resolver si es procedente o no, declarar la nulidad de la lista de sucesión de *****, realizada por *****, por ende, si procede o no se declare la nulidad de los Certificados Parcelarios *****y *****, así como

el Certificado de Derechos sobre Tierras de Uso Común *****; y sí procede se declare la nulidad de los títulos de propiedad números *****y *****, todos expedidos a favor de *****. Así como, sí es procedente declarar que a ésta última, le corresponde el mejor derecho a poseer las parcelas *****y ***** del Ejido de *****, Municipio de Jojutla, Estado de Morelos, por ser la sucesora preferente de esos derechos con base en la lista de sucesión señalada anteriormente; asimismo, sí procede o no declarar que le corresponde el mejor derecho a suceder los derechos ejidales que pertenecieron a *****, a quien también se le conocía como *****, así como a condenar a las demandadas en reconvención para que se abstengan de presentar juicios innecesarios en relación a la litis y abstenerse de causar actos de molestia sobre la posesión que ***** dice tener sobre las ya citadas parcelas y finalmente, sí procede o no ordenar la inscripción de la presente sentencia ante el Registro Agrario Nacional, dicho acto constituye una nulidad de acto emitido por autoridad agraria y como consecuencia encuadra esa acción en el supuesto contemplado en la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Una vez analizada la procedencia del recurso de revisión planteado por escrito presentado el nueve de junio de dos mil quince ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, a continuación se citan los agravios expuestos por la parte recurrente en dicho escrito:

"1.- La sentencia que aquí se impugna deviene ilegal, habida cuenta que en la misma se deniega la impartición de justicia que se contiene en el artículo 17 constitucional, apoyándose en un criterio de jurisprudencia inaplicable.

En efecto, en la resolución que se combate el Magistrado Unitario del 49 Distrito, señala que en el asunto que le fue planteado, se actualiza la de cosa juzgada refleja, en atención a que en diverso juicio, los hoy recurrentes demandados de la hoy tercera

perjudicada la nulidad de la designación de la misma, por dudar de la identidad de la autora de la lista de sucesores, así como la firma de la misma, lo cual es incorrecto, ya que efectivamente demandamos la nulidad como lo señala el Magistrado Unitario, sin embargo no se puede hablar de cosa juzgada refleja en atención a que, en primer término la reclamación realizada en el juicio anterior, se justifica para identificar el sucesor agrario, y acreditar la voluntad del autor de la sucesión, lo cual ocurrió en la sentencia dictada en el primer procedimiento, sin embargo el objeto de esta nueva demanda es acreditar que en el momento de ser nombrada la tercera perjudicada como sucesora, no tenía la capacidad jurídica para ser nombrada como sucesora por no depender económicamente de la autora de la lista de sucesores, ahora bien en la resolución impugnada se aplican diversos criterios de jurisprudencia, sin embargo, los mismos, en la especie no resultan aplicables, toda vez que con la resolución impugnada, se pretende convalidar un acto nulo de pleno derecho, como es la falta de capacidad de una persona para merecer un beneficio, en detrimento de los derechos de los (sic) suscertos lo cual consideramos ilegal.

Ante el ejemplo bizarro que se contiene en el criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, se podría citar otro ejemplo más aplicable. v.g.

Si una persona, demanda el incumplimiento de un contrato privado de compraventa por falta de pago, y la demandada, recurrente el otorgamiento y firma ante Fedatario Público y el Órgano jurisdiccional absuelve en lo principal al demandado, y condena al demandado en la reconvencción a acudir ante Fedatario Público a las partes a la formalizar el contrato de compraventa, lo cual se cumple de firma precisa, y con posterioridad a la formalización de dicho contrato, la actora en lo principal no podría demandar nunca el incumplimiento de la obligación de pago por parte de la compradora, claro que si, ya que de lo contrario la autoridad estará condonando el adeudo al señalar que existe cosa juzgada refleja, lo que sería una verdadera aberración jurídica, lo propio se dice en relación de la sentencia materia de debate en el precedente recurso.

2.- Amén de lo anterior y atento al contenido del artículo 1º Constitucional en la resolución de marras, además de lo ya expuesto el Tribunal Unitario de Distrito 49, de manera tacita aplica retroactivamente la hoy Agraria, específicamente el artículo 17 que en contraposición con la legislación anterior, señala los requisitos para tener la capacidad de ser nombrado sucesor de derechos ejidales, por lo que dicha resolución se considera ilegal.

3.- De igual forma, de manera tácita, con la omisión de impartir justicia, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, aplica un artículo que se considera inconstitucional.

En efecto, al dejar de analizar el fondo del asunto, el Magistrado Unitario del Distrito 49 deja de pronunciarse en relación a dos aspectos:

Primero.- La retroactividad de la Ley Agraria.

Segundo.- La inconstitucionalidad del artículo 17 de la misma ley, se dice que el artículo 17 de la Ley Agraria es inconstitucional y violatoria de los artículos 14 y 16 Constitucionales, toda vez que en dicho artículo no se otorga a los descendientes de los ejidatarios de medio de defensa para hacer valer sus derechos de sangre en relación con la autora de la lista de sucesiones agrarios y aun mas de un simple plumazo se eliminan los derechos de los familiares de los ejidatarios en relación con los bienes del ejido, lo que era el furor interno de la Ley Agraria del seis de enero provocando con esto que todo ejidatario que va excluido de la lista de sucesores de ejidatario sea ajeno a los bienes del ejido, los cuales según la ley del seis de enero, solo podía ser objeto de uso y disfrute por parte de los ejidos, pero en esencia seguirán siendo propiedad de la nación, así las cosas, al cambiar dicho régimen, deberá quedar establecido en el artículo 17 de la Ley de la Materia de Derechos de aquellos, que teniendo la calidad de ejidatarios por nacimiento, que fueran excluidos por la lista de sucesores.

Desde este momento solicitamos la suplencia de la queja deficiente por tratarse de un asunto agrario y la (sic) aberrancia del artículo 1º Constitucional.

De igual manera solicitamos dejar a salvo nuestro derecho para acudir ante los órganos competentes para impugnar la inconstitucionalidad del artículo 17 de la Ley Agraria de fecha veintiséis de febrero de 1992”.

QUINTO.- Transcritos los agravios que hace valer la parte recurrente, se procede a su análisis:

Por lo que se refiere al agravio señalado con el número 1, la recurrente manifiesta, que la sentencia que se impugna es ilegal, habida cuenta que en la misma se le niega la impartición de justicia que se contiene en el artículo 17 Constitucional, apoyándose en un

criterio de jurisprudencia inaplicable. Es de señalarse que el presente agravio resulta infundado toda vez que como se corrobora con la integración del expediente relativo al juicio agrario número 109/2014, se llevó a cabo dicha impartición de justicia al haberse emitido la sentencia que se impugna de siete de mayo de dos mil quince, derivada de la demanda que hacen valer las partes recurrentes, mediante la cual solicitan la intervención del Órgano Jurisdiccional para resolver las prestaciones que se hacen valer dentro de la misma.

De igual manera el criterio jurisprudencial que utilizó el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, resulta aplicable al caso que ocupa nuestra atención en relación al supuesto de cosa juzgada, toda vez que para que esta opere, resulta necesario que entre el caso resuelto por sentencia definitiva y aquel en que se invoca, concurren identidad de las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes y en la calidad con que lo fueron, esto es, que se haya hecho con anterioridad un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir; y en el caso sujeto a esta revisión y teniendo a la vista el expediente del juicio agrario 211/2013, los elementos a que hace mención la tesis: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, página 906, tesis XX.66 C, de rubro: "**COSA JUZGADA, ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA LA EXISTENCIA DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)**", se dan, ya que en el juicio agrario citado anteriormente, la acción que se hace valer consistió en determinar si es procedente o no, declarar la inexistencia de la lista de sucesores depositada en el Registro Agrario Nacional, en el Estado de Morelos, por parte de *****, quien designó como sucesora preferente a ***** y como consecuencia declarar la nulidad de los Certificados Parcelarios *****y *****, relativos a las parcelas

*****, *****; al interior del núcleo de población ejidal denominado *****, Municipio de Jojutla, Estado de Morelos, expedidos todos a favor de *****, parte demandada. Dicha acción fue promovida por *****, en contra de *****, de igual forma en el juicio agrario número 109/2014, las prestaciones que se hicieron valer en el juicio principal y en el reconvencional, consistieron en resolver si es procedente o no, declarar la nulidad de la lista de sucesión de *****, realizada por ***** y por ende si procede o no se declare la nulidad de los Certificados Parcelarios *****y *****, así como el Certificado Sobre Tierras de Uso Común número *****, así como la nulidad de los títulos de propiedad números ***** expedidos a favor de *****, pretensiones hechas valer por *****, en contra de *****. Consecuencia de lo anterior, si en ambos juicios agrarios se dan los elementos que señala la tesis jurisprudencial referida con anterioridad, resulta lógico que dicha tesis es aplicada correctamente, resultando infundado el presente agravio.

De igual forma, la parte recurrente señala en este primer agravio que el objeto de la nueva demanda en el juicio agrario 109/2014, es acreditar que en el momento de ser nombrada ***** como sucesora, no tenía la capacidad jurídica para ser nombrada como tal por no depender económicamente de la autora de la lista de sucesores. Al respecto cabe manifestar que esta parte del agravio señalado con el número 1, también resulta infundado, en virtud de que el artículo 17 de la Ley Agraria otorga facultad al ejidatario para designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, y en el caso concreto la designación recayó en *****, quien tiene la calidad

de hija, de tal forma que se está acorde al procedimiento que dicha disposición legal establece, sin que en ningún momento dicho artículo de la Ley Agraria, señale que la designación de sucesores sea condicionada a la dependencia económica a que hace referencia la parte recurrente en este agravio, razón por la cual *****, tiene la capacidad jurídica para heredar los derechos sucesorios de su señora madre.

Por otra parte *****, hacen valer en el agravio contemplado con el número 2, el hecho de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, de manera tácita aplicó retroactivamente la Ley Agraria, específicamente el artículo 17 en contraposición con la legislación agraria anterior, que señala los requisitos para tener la capacidad de ser nombrado sucesor de derechos ejidales por lo que dicha resolución se considera ilegal.

El presente agravio resulta infundado en razón de que el artículo 17 de la Ley Agraria, no se está aplicando retroactivamente en el caso que nos ocupa, toda vez que la designación de sucesores que hizo *****, fue llevada a cabo el *****, cuando ya se encontraba vigente dicha Ley Agraria.

Finalmente, la parte recurrente señala en su escrito de agravios que de igual forma, de manera tácita con la omisión de impartir justicia, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, dejó de analizar el fondo del asunto, y como consecuencia dejó de pronunciarse en relación con dos aspectos: La retroactividad de la Ley Agraria y la inconstitucionalidad del artículo 17 de dicho ordenamiento legal, siendo violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicho artículo no otorga a los descendientes de los ejidatarios, medio de defensa para

hacer valer los derechos de sangre en relación con la autora de la lista de sucesores, eliminando los derechos de los familiares de los ejidatarios en relación con los bienes del ejido.

Es de señalarse que el presente agravio resulta infundado, toda vez que como quedó establecido en párrafos anteriores, la aplicación de la Ley Agraria y en forma concreta su artículo 17, de ninguna manera se aplica retroactivamente al caso concreto que ocupa nuestra atención, toda vez que como ya quedó señalado, la designación de sucesores que en su momento hiciera *****, fue llevada a cabo el *****.

De igual forma, resulta infundado el presente agravio toda vez que como se demuestra con el expediente relativo al juicio agrario 109/2014, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, impartió justicia al haber analizado y resuelto las pretensiones que hicieron valer *****, absolviendo a la demandada ***** de todas y cada una de éstas, así como declarar procedente la excepción de cosa juzgada refleja, originada en la causa agraria 211/2013. De igual forma, tampoco hay violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el juicio agrario de referencia, fue seguido ante autoridad competente, en el que se cumplieron las formalidades del procedimiento y en el que la parte recurrente participó, aportando pruebas y formulando los alegatos que a su derecho convino, emitiéndose la resolución que se impugna a través del presente recurso de revisión, siendo ésta debidamente fundada y motivada dándose cumplimiento a lo dispuesto por el título décimo, capítulos I, II, III y V de la Ley Agraria, concediéndose con ello a la parte recurrente el goce de las garantías de audiencia y legalidad, contenidas con los artículos anteriormente señalados, como

consta en las diversas actuaciones que integran el expediente relativo al juicio agrario 109/2014.

Por cuanto hace a la inconstitucionalidad del artículo 17 de la Ley Agraria, que la parte recurrente hace valer en el presente agravio, debe señalarse que resulta infundado toda vez que los Tribunales Agrarios no son Tribunales Constitucionales, y sus facultades están limitadas a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios en sus artículos 9º y 18, razón por la cual lo argumentado por la recurrente en todo caso, debió haberlo hecho valer a través de la vía y ante autoridad competente.

En las relatadas condiciones y ante lo infundado de los agravios expresados por el revisionista, lo procedente es confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49 el siete de mayo de dos mil quince, al resolver el juicio agrario 109/2014.

Por lo antes expuesto, este Tribunal Superior Agrario, con fundamento en los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara procedente el recurso de revisión 313/2015-49, interpuesto por *****, en contra de la sentencia emitida el siete de mayo de dos mil quince, por la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, con sede en la Ciudad de

Cuautla, Estado de Morelos en el juicio agrario 109/2014 sobre la acción de restitución agraria y mejor derecho a poseer.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia de siete de mayo de dos mil quince, relativa al juicio agrario número 109/2014, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, con sede en la ciudad de Cuautla, Estado de Morelos, en término de los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de la presente resolución, al ser infundados los agravios que hace valer *****.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los interesados por conducto del Tribunal responsable y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA**LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA****MAGISTRADAS****RÚBRICA****LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA****RÚBRICA****MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA****RÚBRICA****LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ****SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****RÚBRICA****LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO**

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-